

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villanueva de Carazo, provincia de Burgos, por la que se considera:

*Vías pecuarias necesarias*

«Colada de Extremadura».—Anchura: 37,81 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Luis González-Carpio Almazán, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Játiva, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Játiva, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Játiva, provincia de Valencia, por la que se declara existen las siguientes:

*Vías pecuarias necesarias*

«Colada Vereda Real de Castilla».  
«Colada Azagador de Anahuir».  
«Colada Azagador de Bolbens».  
«Colada Azagador de Pla de Agulló y Senda».  
«Colada Azagador de las Hoyas».  
«Colada Azagador de Fuente Quintana».  
«Colada Azagador de Corral de Mátéu».  
«Colada Azagador de Pla de Trahusars».  
«Colada Azagador de Bernisa».  
«Colada Azagador de Anellu».  
«Colada Azagador de las Palancas».  
«Colada Azagador de la Longaniza».  
«Colada Azagador de Murcia».  
«Colada Azagador de Gort».  
«Colada Azagador de la Cruz de Benifurta».  
«Colada Azagador de Estrecho».  
«Colada Azagador de Saito o de Cárcer».  
«Colada Azagador de Sorio».  
«Colada Azagador de la Marca».  
«Colada Vereda de Santa Ana».  
«Colada Azagador de Teixonera a Manuel».  
«Colada Azagador de la Corona de la Estrella».  
«Colada Azagador de Corral Viejo».  
«Colada Azagador de la Vereda del Río».  
«Colada Azagador de la Vereda de Ganados».  
«Colada Azagador de la Senda de Sangre».  
«Colada Azagador de Perales».  
«Colada Azagador de Torrellas».  
«Colada Azagador del Estrecho o del Boticario».

Todas estas vías pecuarias tienen una anchura de seis metros, excepto la denominada «Colada Azagador Vereda de Ganados», que tiene un ensanchamiento.

El recorrido, dirección y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por

el Perito Agrícola del Estado don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 8 de abril de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torres de Montes, provincia de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torres de Montes, provincia de Huesca, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Torres de Montes, provincia de Huesca, por la que se considera:

*Vía pecuaria necesaria*

«Cañada Real del Plano».—Anchura: 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merio, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de abril de 1970 por la que se modifican determinadas artículos del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda».*

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Denominación de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», dispone, en su artículo 23, que las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de Crianza y Venta al Mercado Nacional y en el de Crianza y Exportación no podrán emplear los nombres comerciales y las marcas que utilicen para los vinos amparados

por las citadas Denominaciones en la comercialización de otros vinos generosos, salvo que sea solicitada su autorización y favorablemente resuelta por el Ministerio de Agricultura, previo informe del de Comercio.

El Consejo Regulador de estas Denominaciones ha solicitado de este Ministerio que la citada restricción sea asimismo preceptiva para las Bodegas que se inscriban en los Registros de Bodegas de Crianza y Almacenado y de Producción, ya que las mismas consecuencias que tratan de evitarse con esta medida pueden presentarse para las inscritas en estos Registros.

En virtud de lo que antecede, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El artículo 23 del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 23 de diciembre de 1969, en su apartado e), quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 23. e) Relación de los nombres comerciales y marcas que se utilicen para la venta de los vinos.»

Segundo.—Se añadirá al citado Reglamento el artículo 23 bis, redactado en la siguiente forma:

«Art. 23 bis. Los nombres comerciales con que figuran inscritas las bodegas de producción, crianza y almacenado, crianza y venta al mercado nacional y de crianza y exportación, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda, ya sea verbal o escrita, que se utilicen aplicadas a los vinos amparados por las denominaciones que regula este Reglamento, no podrán ser utilizados bajo ningún concepto, ni incluso por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos generosos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos de la zona, elevará la correspondiente propuesta al Ministerio de Agricultura, que, previo el informe del Ministerio de Comercio, resolverá.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

*ORDEN de 9 de abril de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.572, interpuesto por don Carlos del Alcázar y la Victoria.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 10 de enero de 1970, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 2.572 interpuesto por don Carlos del Alcázar y la Victoria contra resolución de fecha 14 de julio de 1966, por la que se desestimó la reivindicación del caudal de agua de un pozo de su propiedad en la finca «La Magdalena», en término de Redován (Alicante), e indemnización de daños y perjuicios, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Carlos del Alcázar y la Victoria, Conde de los Acevedos, contra resolución del Ministerio de Agricultura de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, por la que se desestimó la reivindicación del caudal de agua de un pozo de su propiedad en la finca «La Magdalena», en término de Redován (Alicante), e indemnización de daños y perjuicios; sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de abril de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Almería del Patrimonio Forestal del Estado por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de Jorvila número 2 y Barranco de los Pájaros», sita en los términos municipales de Serón, Alcóntar, Bayarque y Gérgal, de la provincia de Almería.*

El día 11 de mayo de 1970, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de Jorvila número 2 y Barranco de los Pá-

jarosa», sita en los términos municipales de Serón, Alcóntar, Bayarque y Gérgal, de la provincia de Almería, propiedad de don Ramón Garrido Barrachina, domiciliado en Tijola (Almería), calle Olivete, sin número, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 9 de abril de 1970.—El representante de la Administración.—2.079-A.

*RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Almería, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas del Luco, Río de los Santos y Río del Saúco número 2», sita en los términos municipales de Serón, Gérgal y Alcóntar, de la provincia de Almería.*

El día 12 de mayo de 1970, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas del Luco, Río de los Santos y Río del Saúco número 2», sita en los términos municipales de Serón, Gérgal y Alcóntar, de la provincia de Almería, propiedad de don Angel Peña Torreblanca, domiciliado en Alcóntar, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 10 de abril de 1970.—El representante de la Administración.—2.080-A.

*RESOLUCION del Servicio Hidrológico Forestal de Almería, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de las Lomillas número 2 y Los Azulares», sita en los términos municipales de Serón y Alcóntar, de la provincia de Almería.*

El día 13 de mayo de 1970, a las doce horas, se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de la finca denominada «Parcelas de las Lomillas número 2 y Los Azulares», sita en los términos municipales de Serón y Alcóntar, de la provincia de Almería, propiedad de don German Ferreira García, domiciliado en Almería, calle Barrio de la Esperanza, número 12, afectada por Decreto de 22 de junio de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 11 de abril de 1970.—El representante de la Administración.—2.081-A.

## MINISTERIO DE COMERCIO

### INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

#### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 16 de abril de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. ....	69,647	69,857
1 dólar canadiense .....	64,924	65,119
1 franco francés .....	12,590	12,627
1 libra esterlina .....	167,595	168,099
1 franco suizo .....	16,192	16,240
100 francos belgas (*) .....	140,213	140,634
1 marco alemán .....	19,145	19,202
100 liras italianas .....	11,072	11,105
1 florin holandés .....	19,166	19,223
1 corona sueca .....	13,402	13,442
1 corona danesa .....	9,283	9,310
1 corona noruega .....	9,756	9,785
1 marco finlandés .....	16,710	16,760
100 chelines austriacos .....	269,100	269,919
100 escudos portugueses .....	244,521	245,257

(\*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.